



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**EXPEDIENTE No. : 25000-23-15-000-2020-00795-00**  
**OBJETO DE CONTROL : CIRCULAR 24 DE 26 DE MARZO DE 2020**  
**ACCIONADO : INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y**  
**CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU**  
**MAGISTRADA PONENTE : BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, me permito expresar en forma breve las razones por las cuales aclaro mi voto en relación con el auto de 1 de junio de 2020, que resolvió el recurso de súplica contra el auto que inadmitió el control inmediato de legalidad de la Circular 24 de 26 de marzo de 2020, confirmando la decisión recurrida.

En la ponencia se hace a una interpretación sistemática de los artículos 136, 151.14 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994, considerando que existe contradicción las expresiones entidad territorial y autoridades territoriales, por lo que dicha disparidad se resuelve con la norma estatutaria, que es de mayor jerarquía, la cual dispone que el control se ejercerá sobre las entidades territoriales, por lo que el ICCU al ser una entidad descentralizada del orden territorial no tiene el carácter de entidad territorial y sus actos administrativos no son materia del control inmediato de legalidad.

Al respecto aclaro que no existe contradicción entre las expresiones contenidas en los artículos 136 y 151.14 del CPACA (entidades territoriales y autoridades territoriales), pues estas disposiciones hacen alusión a las autoridades de nivel central y descentrado del orden departamental y municipal. Esto, dando aplicación al concepto de descentralización administrativa existente en el orden local, toda vez que los departamentos y municipio también pueden crear establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y otras entidades descentralizadas por servicios.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el ICCU es una entidad descentralizada del orden departamental, también es una autoridad que hace parte de la entidad territorial, por lo que sus actos administrativos serían susceptibles del control inmediato de legalidad. Sin embargo, como el acto administrativo que se somete al control inmediato de legalidad es una circular en la cual se establecen instrucciones y es carácter informativo, no es un acto administrativo general susceptible de control, como se expuso en la ponencia.

Por lo expuesto, acompaño la decisión de confirmar el auto recurrido, pero con esta precisión.

Con todo comedimiento,

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

**Magistrado**

*Fecha up supra*